

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 38327 DE  
2012 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

*Caso ELECTRICARIBE  
Acepta ofrecimiento de garantías*

**Investigados:  
ELECTRIFACODORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

**Análisis del CEDEC**

**Por:**

**Alfonso Miranda Londoño**

**Bogotá D.C., junio de 2020**

**ÍNDICE**

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR .....	3
3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA .....	3
4. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA .....	4
5. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC .....	5

# **RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 38327 DEL 26 DE JUNIO DE 2012 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

## **Por el cual se acepta uno ofrecimiento de garantías**

### **Investigados:**

#### **ELECTRIFACODORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

### **1. Introducción**

Que mediante Resolución No. 12397 del 14 de marzo de 2011, la SIC abrió investigación administrativa en contra de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, para determinar si incurrió en los actos de competencia desleal contenida en los artículos 7 y 8 de la Ley 256 de 1996.

Igualmente, se ordenó abrir investigación contra el señor BENJAMIN ORTIZ PAYARES, con el fin de determinar si autorizó, ejecutó o toleró la conducta mencionada en los términos del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Que el representante legal de la investigada realizó un ofrecimiento de garantías con el fin de obtener la clausura de la investigación.

### **2. Conductas imputadas**

La SIC abrió investigación para determinar si infringieron lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 256 de 1996 y artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. Sin embargo, teniendo en cuenta el ofrecimiento de garantías hecho por la investigada, la SIC entró a analizar dicho ofrecimiento.

### **3. Consideraciones de la Superintendencia sobre el tipo de acuerdo realizado en el presente caso**

De manera particular, en el decreto 2153 de 1992, artículo 52, adicionado por el párrafo del artículo 16 de la ley 1340 de 2009 y modificado por el artículo 155 del Decreto 019 de 2012, se consagra la posibilidad de determinar anticipadamente la investigación, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

Además de los ofrecimientos hechos por la investigada, ofreció constituir póliza de seguros a favor de la SIC, con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Evaluado el ofrecimiento de los investigados, observó la SIC que el cumplimiento neutralizaría la presunta afectación al mercado emanada de las conductas por las que se dio inicio a la presente investigación administrativa y generaría beneficios para los usuarios y consumidores de este mercado.

Que la aceptación de dichas garantías y la consecuente terminación del proceso, que por expresa disposición del numeral 9 del artículo 3 del Decreto le compete al Superintendente de Industria y Comercio, cuando las obligaciones que contraen los investigados, permiten anticipar que a futuro se eliminarán los comportamientos presuntamente anticompetitivos, así como los efectos que se hubieren podido generar en el mercado.

Igualmente indicó que el compromiso ofrecido a través de otorgamiento de garantías debe referirse directamente a las conductas investigadas, lo cual no obsta para que como complemento sean ofrecidas garantías relacionadas con temas que a pesar de no tener una relación directa con la posible infracción, si constituyan un mecanismo de promoción de la competencia con beneficios educativos y/o de capacitación en el respectivo mercado.

Finalmente se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los ofrecimientos da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la citada ley.

En cuanto a los compromisos ofrecidos, consideró la SIC que los mismos pueden lograr el objetivo propio de las garantías en este tipo de investigaciones. En cuanto al procedimiento de reconocimiento de propiedad de activos contenido en el anexo 1 de la presente resolución, se observa la descripción de activos de nivel de tensión 1 de los usuarios de energía conectados a la red de distribución de ELECTRICARIBE y la aplicación del correspondiente beneficio tarifario en el cargo de distribución, con la que se elimina, en la medida de lo posible, la carga probatoria que la empresa había impuesto a los usuarios.

Además de las estrategias ofrecidas por parte de la investigada, ofrecieron constituir una póliza de seguros a favor de la SIC, con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Agregó que se deberían hacer unos ajustes al esquema propuesto por la investigada, tales como la divulgación en la página web de la empresa, la vigencia de las garantías, para que tengan un primer periodo de 3 años, prorrogables cada año, respecto de la póliza se exigió que fuera de 1 año y prorrogable por 2 años más y adicionó a la propuesta, realizar un seguimiento a los compromisos, los cuales indicó en la presente resolución.

#### **4. Decisión de la Superintendencia**

De acuerdo con lo establecido anteriormente, la SIC en el presente caso decidió

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar como garantía de suspensión de las conductas investigadas los compromisos descritos en la parte considerativa de la presente resolución (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 y dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realice la publicación de sus compromisos transcritos en el considerando segundo de la presente resolución precedidos del siguiente texto

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión y durante la vigencia de las garantías se causa la contribución al seguimiento del cumplimiento de las garantías ofrecidas para el cierre de la investigación administrativa por presuntas conductas de competencia desleal, a cargo de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.S. E.SP.

(...)

## **5. Análisis y conclusiones**

La suspensión o modificación de la conducta que da lugar a la apertura de la investigación constituye el compromiso principal que debe realizar quien tiene interés en acogerse a este mecanismo procesal.

Determinar si la garantía ofrecida es suficiente y si procede la terminación de la investigación son aspectos que la Ley deja a criterio del Superintendente.

En caso de incumplimiento de las garantías ofrecidas, puede acarrear la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

De acuerdo a las facultades otorgadas a la SIC, esta puede presentar modificaciones a las propuestas presentadas por el investigado, para asegurar lograr el objetivo propio de las garantías en este tipo de investigaciones.

Proyectado por: Diego Guarín